

LAICIDAD DEL ESTADO ¿HAY UNA SEPARACIÓN DEFINITIVA ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO COLOMBIANO?*

RICARDO CÁRDENAS GARCÍA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Resumen

Las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado colombiano han tenido una serie de enfoques que se expresan de acuerdo con el momento histórico en la evolución de nuestra tendencia republicana. En este ensayo se presentan los conflictos surgidos desde el Concordato de 1973 hasta la actualidad. Este estudio pretende no solamente dar cuenta de la situación en que quedó el Concordato mencionado, sino el panorama actual de las relaciones entre el Estado colombiano y la Iglesia católica a partir de la Constitución de 1991 y todo su desarrollo legal e institucional. Tal pretensión se concreta en una línea jurisprudencial con sentencias hito que sirvieron de fundamento a la tendencia actual que rigen las relaciones entre las instituciones ya mencionadas que también involucra el panorama de las demás iglesias y religiones establecidas en Colombia, como un tercero *ad excluendum* que busca un principio de igualdad en las nuevas relaciones constitucionales.

Palabras clave: Estado laico, Iglesia Católica, Concordato.

Los autores: Ricardo Cárdenas García, abogado, magíster en Derecho, magíster en Mediación Familiar y Comunitaria, especialista en Derecho de Policía y magíster en PNL Aseia. Estudios en la Especialización de Sociología Jurídica. Docente del Área de Estudios Filosóficos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, coordinador del Sistema Distrital de Justicia y Unidades de Mediación y Conciliación. Dirección postal: carrera 89 No. 19a-49 Int. 17, apto. 501, Prado Grande, Hayuelos. Correo electrónico: ricardenasg@yahoo.es

Eduardo Romero Rodríguez, abogado, especialista en Derecho Público, magíster en Derecho y Profundización en Investigación, magíster en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos. Licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Codirector de la revista *El Congreso Siglo XXI*. Miembro del Grupo de Investigación "Constitucionalismo comparado", bajo la dirección del profesor Bernd Marquardt. Docente universitario. Dirección postal: carrera 89 No. 19A-49 Int. 17, apto. 501, Prado Grande, Hayuelos. Correo electrónico: eduardoromero@gmail.com

* Este artículo es el resultado de la investigación de los autores.

SECULARISM OF THE STATE IS THERE A FINAL SEPARATION BETWEEN THE CATHOLIC CHURCH AND THE COLOMBIAN STATE?

RICARDO CÁRDENAS GARCÍA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Abstract

Relations between the Catholic Church and the Colombian government have had a number of approaches, which are expressed according to the historical moment in the evolution of our Republican trend. This paper presents the conflicts that have aroused from the Concordat of 1973 to the present time. This study aims not only to account for the situation in which the Concordat was left, but for the current situation of the relations between the Colombian government and the Catholic Church from the 1991 Constitution and all its legal and institutional development. Such intention takes shape through a line of cases from landmark judgments that served as the basis for the current trend governing the relations between the institutions already mentioned, which also involves the panorama of other churches and religions established in Colombia, as a third party *ad excludendum* seeking for a principle of equality in the new constitutional relations.

Keywords: secular State, Catholic Church, Concordat.

The authors: Ricardo Cárdenas García, LL.B., Master of Law, Master of Family and Community Intervention, Specialist in Police Law and Master of NLP Aseia. Currently specializing in Legal Sociology. Professor in the area of Philosophical Studies from the Law Faculty at Universidad Católica de Colombia, coordinator of the District Justice and Mediation and Conciliation Units System.

Eduardo Romero Rodríguez, LL.B., Specialist in Public Law, Master of Law and Major in Research, Master of Analysis of Political, Economical and Current International Issues. Social Sciences graduate from the Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Co-director of the *El Congreso Siglo XXI* journal. Member of the research group *Constitucionalismo comparado* (Comparative constitutionalism), under the direction from Bernd Marquardt. Professor.

Introducción

En el desarrollo del seminario de Argumentación Constitucional, dirigido por el doctor Diego Eduardo López Medina, hemos optado por analizar la línea jurisprudencial que redefine las relaciones del Estado colombiano-Iglesia católica para establecer, primordialmente, el carácter laico del Estado colombiano. El ejercicio conlleva una serie de análisis de la saga jurisprudencial que denota, en todo su discurrir, el conflicto permanente entre las antiguas normas que protegían y daban estatus preferencial a la Iglesia católica (como consecuencia de la protección constitucional de 1886) sobre las demás religiones y el imperio de las nuevas normas constitucionales que ponen en igualdad de condiciones ante la ley a todos los credos confesionales.

El problema jurídico se debate en los predios del Artículo 19 de la Carta, que sirve como norma controlante, aunque, como lo ha venido argumentando en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la laicidad del Estado colombiano no tiene norma constitucional expresa. No obstante, este Artículo nos descubre, por la significación tácita que contiene, el concepto de Estado laico. Tal concepto se ha venido construyendo y consolidando con el auxilio de otras normas del mismo carácter, en especial el Preámbulo y los Artículos 1, 7, 13 y 18, reflejados en las diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que ha declarado inexecutable una serie de normas que contenían privilegios.

Hemos desenvuelto la línea jurisprudencial a partir de la Sentencia C-1175 del 24 de noviembre de 2004, considerada por nosotros como la sentencia arquimédica y que declara inexecutable parte de los Artículos 152 y 153 del Código Nacional de Policía, por las cuales el Arzobispado nombraba un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá en el Comité de Clasificación de Películas. Esta nos abrió el panorama de las sentencias que han trajinado el tema desde 1992. En este orden de ideas, pudimos identificar la línea jurisprudencial; la Sentencia C-027 de 1993 se convirtió en la fundacional, aun cuando tiene su antecedente en la Sentencia T-403 de 1992. La Sentencia C-568 de 1993 (primera sentencia hito) mostró todo el poder que todavía tiene la Iglesia católica en las decisiones laicas y acepta, a nuestro criterio, elementos de la doctrina cristiana y de la religión católica como aspectos culturales que no incidían directamente en el Estado laico, pero que están instituidos en la legislación colombiana tales como los días festivos y el calendario religioso. De igual forma, la Sentencia C-224 de 1994 (considerada por nosotros como segunda sentencia hito) continuó con mayor virulencia la injerencia católica en el ámbito nacional, al reconocer la “moral cristiana” como

la moral general aunque con un esguince –de moral social–, al declarar constitucional el Artículo 13 de la Ley 153 de 1887, referente a la costumbre como fuente de Derecho, situación difícil para la Corte, pues dicho fallo dividió a sus miembros y dejó planteada una polémica de fondo. De otra parte, la C-350 de 1994 se convirtió en la tercera sentencia hito, con todo lo que implica la falta de nitidez que la evidencie palmariamente; no obstante dicha dificultad, esta Sentencia separó radicalmente las funciones propias del Estado, de la Nación y del Gobierno –en cabeza del Presidente– de aquellas de la Iglesia católica; además, definió su naturaleza de Estado laico al incluir un estudio de modelos que le permiten ubicarse dentro de un contexto definido. La Sentencia C-088 de 1994, que declara exequible el Estatuto de las Religiones, empieza una reformulación de las relaciones entre el Estado colombiano y la Iglesia católica, cuando precisa los alcances de la Ley 133 de 1994. Tales alcances serán complementados por la Sentencia C-350 de 1994 ya comentada. Por lo demás, sentencias como la T-352 de 1994 y la C-478 de 1999 desbrozan el camino de la igualdad religiosa ante la ley y consolidan el Estado laico colombiano y, consideramos, fueron sentencias confirmadoras de principio, al igual que la C-1175 de 2004 ya señalada. Mención especial merece la C-152 de 2003, que se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley María y que introduce una prueba sobre los criterios concretos que deben observarse para evaluar las normas que presumiblemente vulneren el pluralismo religioso y la separación entre Estado-Iglesia, pero que, en lo sustancial, retoma el camino de la membresía católica, con un esguince, cuando implementa una metodología para poner nombre a las leyes.

Antecedentes

Según los términos de la Corte Constitucional, hasta antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia era un:

Estado confesional con libertad o tolerancia religiosa, o, de orientación confesional, o, de protección de una religión determinada [...] en los cuales si bien no se establece una religión oficial, el régimen jurídico acepta tomar en consideración el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, a las cuales confiere una cierta preeminencia.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Al respecto, analiza la Corte:

Y tal era indudablemente la regulación contenida en la Constitución colombiana anterior, puesto que si bien desde la reforma de 1936 se había consagrado la libertad de conciencia, el preámbulo, aprobado por el plebiscito de 1957, señalaba que una de las bases de la unidad nacional era “el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”. Y por ello, el Artículo 53 de esa Constitución establecía que la libertad de cultos estaba limitada por la moral cristiana.²

En este sentido, el Estado colombiano venía desarrollando una serie de patrones de comportamiento en sus relaciones con la Iglesia católica, imponiendo en la realidad social los postulados de la religión católica apostólica y romana como prerrogativas que afectaban la cotidianidad y el normal desenvolvimiento de los asociados, quienes históricamente estuvieron en pugna por esa imposición. Podríamos decir que desde los primeros momentos de formación de la República colombiana se presentaron luchas sucesivas en torno al poder que se le atribuía a la Iglesia católica y el compromiso que el Estado asumía al momento de expedir ciertas normas que hacían más notoria la relación y dependencia entre Iglesia católica y Estado colombiano. Es curioso observar cómo, después de imperar preceptos consagrados en la Constitución de 1863, se abre paso a que movimientos políticos, como el de la Regeneración –a finales del siglo XIX–, en respuesta a ello reestablecieran íntimamente las relaciones entre Iglesia católica y Estado. Para tal fin, se adoptaron medidas normativas que, como lo evidenciara la Constitución de 1886, hacían de la religión católica la oficial de la Nación colombiana y le encomienda, entre otras, la función de educar y organizar dicha tarea. Esta situación fue reafirmada y suscrita con la firma del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia en el año de 1887. *Grosso modo*, podríamos afirmar que se atribuyeron prerrogativas tales como la injerencia de la Iglesia católica en la educación, la responsabilidad que esta tenía en la expedición de registros civiles de las personas, el aval y el consentimiento del Presidente de la República en cuanto a los nombramientos de los altos prelados de la Iglesia católica y el reconocimiento de sumas anuales por parte del Estado hacia ella. De igual forma, esta fue la tendencia marcada durante el siglo anterior.³

² Corte Constitucional, Sentencia C-350.

³ En el año de 1902 se celebró el primer convenio sobre misiones entre el Vaticano y el Gobierno colombiano con el fin de evangelizar a los indígenas. De igual forma, en 1936, con la reforma constitucional, se polarizó

Redefinición de las relaciones entre el Estado colombiano y la Iglesia católica

Mediante el estudio de la línea jurisprudencial, observamos que la Corte Constitucional siempre ha predicado la laicidad del Estado colombiano frente a las confesiones religiosas. No obstante, hemos encontrado que este Alto Tribunal le ha dado la bendición a más de una regla canónica de la Iglesia católica, es decir, el Estado colombiano reconoce expresa o tácitamente, por medio de las sentencias constitucionales, antiguas normas de prevalencia de esta religión que, a nuestro parecer, debieron ser declaradas inconstitucionales, pero que no solo han quedado vigentes en el Congreso, en la jurisprudencia y en los actos administrativos emitidos por el Ejecutivo, sino que también se les ha dado un trato preferencial respecto a las demás iglesias.

Para evidenciar esto, se hace necesario un análisis sobre el Concordato y Protocolo Final suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, el cual fue aprobado y ratificado por la Ley 20 de 1974, ya que de allí se deriva una cadena de fundamentaciones examinadas mediante sentencias, en especial la C-027 de 1993, la cual nos servirá de rasero a la hora de construir nuestra línea jurisprudencial en cuanto a si existe o no una separación real entre Iglesia católica y Estado colombiano. Para comenzar, esta Sentencia marca el inicio del tema sobre la laicidad del Estado colombiano; por esta razón, la hallamos como fundacional en este tema. Si bien es cierto que el concepto de Estado laico ya había sido tocado en la T-403 de 1992⁴ en razón de la

el sector de los partidos políticos y se celebró el Concordato Maglione-Echandía, que no fue ratificado por las partes. En 1953 se suscribió un acuerdo sobre misiones religiosas. En 1957, el preámbulo del plebiscito buscó afianzar el acompañamiento de la comunidad internacional, haciendo un reconocimiento por parte de los partidos políticos tradicionales a la Iglesia católica, apostólica y romana como la religión oficial de la Nación; como tal, era protegida y respetada como elemento fundamental del orden social. Con lo anterior se refrendó el Artículo 53 que correspondía al Artículo 13 del Acto Legislativo de 1936 sobre libertad de conciencia. Finalmente, se otorgó potestad al Estado colombiano para celebrar convenios con la Santa Sede, sujetos a aprobación posterior del Congreso. Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁴ En esta jurisprudencia se hace un debate jurídico en torno a la libertad de expresión de cualquier ciudadano para pregonar libremente una religión diferente a la católica, sin limitaciones legales a la hora de implementar mecanismos de difusión (parlantes). En tal sentido, la Corte ordenó establecer si las condiciones locales en donde sucedió el caso particular, es decir, el municipio de Barbosa (Santander), al momento de realizar las difusiones o pregones afectaban o no la tranquilidad o simplemente se encontraban dentro del foro público, entendido este como lugar, sitio o medio en el cual la sociedad y sus integrantes circulan, se integran, debaten, intercambian y comunican ideas. En este foro público se reconoce y acepta de manera igualitaria el ejercicio libre y voluntario de escuchar, ver y participar en el mismo sin fuerza alguna. Según la Corte de ese entonces, este ejercicio debe ser garantizado por el Estado colombiano, de tal manera que el ejercicio divulgativo religioso debe garantizarse de igual forma y mucho más si se trata de su ejercicio

libertad de cultos y el ejercicio de profesar o divulgar este derecho consagrado en el Artículo 19 de la Constitución de 1991, consideramos que la C-027 de 1993 es la que marca el inicio en cuanto a la identificación del Estado colombiano como laico y, con mayor exactitud, independiza ciertas relaciones entre Estado e Iglesia católica. Como aspectos centrales, esta Sentencia abordó la constitucionalidad total del Concordato aprobado mediante la Ley 20 de 1974, firmado entre Colombia y la Santa Sede.⁵ En esta Sentencia, la Sala analizó diversos puntos que infieren el sentido e identificación de la Corte hacia el Estado laico en Colombia. No realizaremos un puntual análisis o resumen sobre los veintiún puntos o fundamentos jurídicos abordados por la Corte en dicha Sentencia, sino, de un lado, exclusivamente los que infieren la identificación hacia la laicidad del Estado en Colombia y, por otro, los aspectos relacionados con la Iglesia católica después de la Constitución de 1991. Es de resaltar que la Corte Constitucional hace un barrido de las normas concordatarias para luego declararlas inconstitucionales por no corresponder a los preceptos del Artículo 19 constitucional. Veamos:

- Los que le daban prioridad a la Iglesia católica para pautar programas educativos y su manutención económica permanente por parte del Estado. Se restringió la libertad de enseñanza al considerar la religión católica como oficial dentro de los programas académicos de instituciones educativas públicas.⁶
- El que impulsaba patrocínios desde el Estado a regímenes canónicos especiales dirigido a las comunidades indígenas, ya que esto iba en contravía de la diversidad étnica y cultural que consagra el Artículo 7 de la Constitución de 1991.⁷
- Los que permitían que la Iglesia católica interfiriera en asuntos que constitucionalmente corresponden a la legislación civil, ya que esta era quien expedía constancias eclesásticas elaboradas por el clero con destino a la inscripción en el registro civil posterior a los matrimonios católicos. En este punto, la Iglesia católica podía dirimir conflictos presentados en los matrimonios católicos y

dentro del mencionado foro público. Esto debe aplicar para todas las religiones, de acuerdo con el tránsito de un Estado confesional a un Estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas.

⁵ Este Concordato fue firmado durante el Gobierno de Misael Pastrana Borrero, cuyo designado plenipotenciario fue Alfredo Vásquez Carrizosa y monseñor Ángel Palmas como plenipotenciario del papa Pablo VI.

⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 20 de 1974, "Por la cual se aprueba el 'Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede' suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973". (Bogotá: *Diario Oficial CXI*. No. 34234, 18 de diciembre de 1975), Artículos XI, XII y XIII.

⁷ Congreso de la República de Colombia, Ley 20 de 1974, Artículos VI y XIII.

solo dejaba al Estado colombiano la ejecución de la sentencia eclesiástica. Por último impuso al Estado colombiano el procedimiento de dos instancias en cuanto a separaciones de cuerpos “mas no de la separación del vínculo”.⁸

- El que le otorgaba al Estado la potestad de patronato, por la cual podía intervenir en la designación de clérigos. Esto se evidenciaba con la potestad de ejercer cierto veto político o civil a la hora del nombramiento de ciertos miembros de la Iglesia católica por parte del Presidente de la República.⁹
- Los relacionados con los privilegios a favor de la Iglesia católica, por el que el Estado colombiano tenía que apoyar económicamente para el funcionamiento de programas o diócesis católicas. Asimismo, se le otorgaba competencia a la Iglesia católica para que ejerciera función pública.¹⁰

Los anteriores puntos, consideramos, son los que se infieren de la Sentencia C-027 de 1993, en razón de que afectaban la identificación de Colombia con un Estado laico y, por ende, se afectaba la independencia o separación entre Estado e iglesias que consagra la Constitución Política de 1991 en sus Artículos 7, 13 y 19. Allí encontramos los elementos que caracterizan a un Estado laico y consecuentemente a una sociedad pluralista y democrática.

Ahora bien, la misma Sentencia C-027 de 1993 decide declarar exequibles algunos artículos concordatarios que evidencian las relaciones de dependencia o conexidades y afecta la norma constitucional en este aspecto. Veamos:

En primer lugar, la Corte declara constitucional el Concordato mismo suscrito entre el Gobierno colombiano y la Santa Sede el 12 de julio de 1973. Si bien es cierto que esta decisión aparentemente no es prevalente, pone en curso de *capitis diminutio* a las demás iglesias o confesiones religiosas, pues, en estricta lógica, tal como lo expresa el Estatuto Religioso –Ley 133 de 1994–, todas las iglesias o confesiones religiosas se encuentran en estado de igualdad para realizar convenios con el Estado colombiano respecto a sus propias religiones, también es cierto que estas últimas se encuentran en una condición de desigualdad, puesto que el hecho mismo de tener la Iglesia católica un estatus de tratado internacional deja ya en desmedro a las demás confesiones, que hasta el momento tienen que contentarse con un simple

⁸ Congreso de la República de Colombia, *Ley 20 de 1974*, Artículos VII, VIII y IX.

⁹ Congreso de la República de Colombia, *Ley 20 de 1974*, Artículos XIV, XV y XVI.

¹⁰ Congreso de la República de Colombia, *Ley 20 de 1974*, Artículos XVI, XXII y XXVI.

reconocimiento de personería jurídica, tal y como lo estipula el mismo Estatuto en su Artículo 9. Por el contrario, este ratifica lo ya dicho en la Sentencia en ciernes, cuando reconoce en su Artículo 11 tanto un Estado jurídico diferente como prevalente, en el sentido de su personería de derecho público eclesiástico, estatutos que le corresponden al Estado del Vaticano. Vale la pena mencionar al respecto lo dicho por la Corte en la Sentencia C-088 de 1994, en tanto tal reconocimiento preferente a la Iglesia católica se debe al respeto que debe tener el Estado colombiano con la Santa Sede por el principio de *pacta sunt servandas*. No obstante, esta argumentación no es suficiente, toda vez que, muy a pesar del dicho de la Corte en cuanto a la obligatoriedad del reconocimiento, esta situación altera el inciso final de Artículo 19 sobre la igualdad de las confesiones religiosas. En estricto sentido, el Estatuto está reconociendo la disminución de la calidad de las personerías jurídicas de las otras religiones frente a la católica. Es un hecho que hiere el ojo, cuando el Estatuto reconoce expresamente esa diferencia.¹¹

En segundo lugar, respecto a la constitucionalidad del Artículo I del Concordato, que prescribe la atención del Estado al sentimiento y tradición de la religión católica como elemento fundamental del bien común y desarrollo de la comunidad nacional, se hace evidente que también viola de manera indirecta el Artículo 19 constitucional, porque reconoce una prevalencia de esta religión como indispensable para el desarrollo de la comunidad colombiana. Este Artículo apela a un hecho histórico y sociológico indiscutible de la sociedad nacional, cual es el que la mayoría de su población ha manifestado expresa o tácitamente pertenecer a dicha religión. No obstante, en sana lógica jurídica, la Corte no debió manifestarse en ese sentido, puesto que intrínsecamente está soslayando el quehacer religioso de las demás confesiones en su ejercicio pastoral. Cabe resaltar que si la comunidad colombiana gira en torno a la confesión católica, las otras religiones no tendrán oportunidad de hacerlo jamás, puesto que ya hay una prescripción con fallo de cosa juzgada constitucional que no va a reconocer como mayoritaria a otra comunidad religiosa. Y entonces, ¿dónde está la laicidad del Estado colombiano? ¿Dónde está la separación entre el Estado colombiano y la Iglesia católica? ¿Dónde está la igualdad constitucional de las religiones ante la ley? No aparece por ninguna parte en la exequibilidad de este Artículo.

En tercer lugar, el Artículo IV del Concordato declara exequible, entre otros asuntos, el referido al reconocimiento de personerías de otras confesiones que estén de conformidad con la ley canónica. Se hace evidente otra vez la injerencia de la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 1994. M. P. Fabio Morón Díaz.

ley católica en temas propios del Estado colombiano. ¿Cómo es posible que si las demás confesiones religiosas no cumplen con los rigores canónicos propios de la Iglesia católica no pueden ser aceptados como tales? Vale la pena aclarar que esta imposición no aparece de manera expresa en el Estatuto Religioso. Lo que se observa en la Ley 133 de 1994 es el reconocimiento pleno de las diferentes iglesias frente a la norma civil, es decir, a la del Estado colombiano.

De otro lado, es pertinente hacer una acotación respecto a la omisión de la Corte para declarar exequible o inexecutable el contenido del Artículo XXI concordatario, que expresa la colaboración del Estado en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos por medio de las ramas judicial y ejecutiva. La Corte observa que aquí no se excluye la colaboración del Estado, siempre y cuando tengan que ver con los matrimonios y las nulidades de los mismos. En este caso ocurre una injerencia contraria, es decir, la Iglesia católica no permea las instituciones del Estado, sino que el Estado permea las instituciones de la Iglesia católica. Si no se precisa y se aclara este punto, podría presentarse eventualmente una violación constitucional, pues, de acuerdo con la definición de Estado laico colombiano, este no puede ni favorecer ni tener preferencia por ninguna iglesia en desmedro de la demás, como tampoco ejercer injerencia alguna sobre las mismas.

Finalmente, el Artículo XXIV del mencionado Concordato declarado exequible por la Corte, aviene a las partes, es decir, al Estado colombiano y a la Iglesia católica, a que en la ejecución de las disposiciones concordatarias las partes procederán “de común acuerdo”. Huelga reiterar la violación a la soberanía nacional en este tema, aunque la Corte haga un esguince, en el sentido de que dicha ejecución debe observar los preceptos constitucionales. La pregunta que surge es: ¿Qué ocurre cuando dicha ejecución no observa los preceptos constitucionales? Siguiendo el criterio de la Corte, no hay posibilidad de imponerle nada a la Iglesia católica en este aspecto, pues estaría violando el Concordato y, de paso, el principio de *pacta sunt servanda* del Derecho Internacional. Contrario a este criterio, creemos que en este punto la Iglesia católica se pone al mismo nivel que el Estado colombiano, como un supra poder extraterritorial que, si quiere, no cede a las controversias concordatarias en caso de desacuerdo, violando flagrantemente el principio de la norma constitucional que predica todo lo contrario, es decir, la supeditación de las confesiones religiosas al Estado colombiano y, en ningún caso, en pie de igualdad pues, si aplicáramos esto a todas las confesiones religiosas, estaríamos ante pequeños Estados religiosos soberanos dentro del territorio nacional, aspecto inadmisibles en el Estado social de Derecho.

De la cultura y la “moral cristiana”

El análisis de la Sentencia C-027 de 1993 ya planteado deja un sabor agrídulce en la pretendida definición de Estado laico colombiano por parte de la Corte Constitucional, dados los aspectos de constitucionalidad abordados por el Alto Tribunal. En este capítulo vamos a ahondar en las menciones hechas por la Corte a las costumbres y la moral cristiana, como referentes históricos y sociológicos para las definiciones constitucionales de la religión católica. No sobra aclarar que, posterior a tal Sentencia que nos aclaró el derrotero entre las nuevas relaciones Iglesia católica y Estado colombiano, comienza una pugna interna en la Corte Constitucional por la preeminencia de criterios que subyacen a las demandas de inconstitucionalidad y que abarcan el espectro ideológico y político, desde interpretaciones conservadoras hasta criterios extremadamente laicos.

Del primer talante, es decir, sentencias que subrepticamente protegen derechos católicos, están las Sentencias C-568 de 1993, la C-224 de 1994 y la C-152 de 2003.¹² La primera hace referencia a los días feriados en fiestas religiosas del catolicismo, libertad religiosa y de cultos, cuyo ponente es Fabio Morón Díaz. El aspecto central de la Sentencia se refiere a la demanda de la Ley 37 de 1905, por medio de la cual se decretaba obligatorio el precepto que guardaba los días de fiesta establecidos por la Iglesia católica y autorizaba al poder ejecutivo para reglamentar estos días de carácter religioso y armonizarlos con los días festivos de carácter civil. Asimismo, se demandó la Ley 57 de 1926 que declaraba un día de descanso obligatorio después de seis días de trabajo en los establecimientos industriales y comerciales. También se demandó la inconstitucionalidad de la Ley 7 de 1945 en su Artículo 7 sobre el descanso dominical obligatorio y remunerado por el patrón. Por otra parte, se demandaron los Artículos 172 a 176 del Código Sustantivo de Trabajo, referentes a los días de descanso y dominicales remunerados. Por último, se demandó el Artículo 1 de la Ley 51 de 1983 sobre descanso remunerado para días de fiesta de carácter civil y religioso. La Corte se inhibió en fallar sobre el Artículo 2 de la Ley 37 de 1905 por encontrarse derogada; las demás normas fueron declaradas exequibles, con el argumento de que, si bien es cierto que estos días festivos del calendario religioso son de origen católico, esto obedece a la larga tradición cultural católica del país. Tampoco riñe ni contraría a la libertad religiosa de cultos por el hecho de que los mencionados días correspondan al calendario laboral y a los

¹² Como ya señalamos, las Sentencias C-568 de 1993 y C-224 de 1994 son las primeras sentencias hito para la línea jurisprudencial que analizamos, dadas las subreglas de Derecho Constitucional avizoradas que se configuran en un continuo jurisprudencial.

días de descanso. Por otro lado, se hace diferencia entre los días de descanso que son eminentemente laicos y que las personas pueden disfrutarlos con libertad y aquellos que practicasen la religión católica pueden darle su significado sagrado a las celebraciones que correspondan con su fe cristiana. De igual manera, argumenta la Corte, se exagera el hecho de que haya un calendario de días religiosos aceptado por el Estado y que esto implique tomar partido como codifusor y coevangelizador, cuando el objetivo estatal es dimensionar las libertades espirituales y organizar el libre y efectivo ejercicio de un credo. Además, es válido para la Corte el argumento de la profunda tradición católica que tienen los días festivos con aceptación por la sociedad colombiana; por lo tanto, nada tiene que ver que haya un día de descanso general que corresponda al Hábeas Cristi, Sagrado Corazón de Jesús o la Ascensión del Señor, pues estos deben tomarse como días laicos para el descanso de los trabajadores y, quienes por su fe religiosa deban celebrarlos, también podrán hacerlo.

Sin ser intolerantes, es decir, sin tomar una posición de Estado ateo, sino de Estado laico en los términos que más adelante definirá la misma Corte Constitucional, creemos que con esta exequibilidad de las normas mencionadas el Estado colombiano acepta de manera subrepticia contenidos católicos para fechas laicas o de descanso general de las personas, que obligan a guardar vacancia, como lo dice la parte actora, en celebraciones que no corresponden al credo de todos. De igual manera, los empleadores que no profesan dicha religión tienen que aceptar una vacancia que los perjudica económicamente y que no significa nada. Por otro lado, obliga a todas las personas a evocar y celebrar fiestas ajenas a su credo. Estos argumentos siguen pesando en el debate constitucional a pesar de que fueron vencidos, porque las demás iglesias no tienen cómo celebrar sus días religiosos debido a que no están instituidos legalmente y además sus días y ritualidades religiosas sufren un *capitis diminutio*, pues muchas veces tienen que celebrarlos en fechas laborales, lo que les causa un perjuicio tanto económico como moral, puesto que sus fiestas no son tenidas en cuenta por el Estado. Muy a pesar de la declaración de la Corte que predica que estos credos pueden ponerse en pie de igualdad en las nuevas relaciones constitucionales, el hecho fáctico es que no existe ningún día de descanso que corresponda a otro credo que no sea el de la fe católica, aunque se han hecho esfuerzos por parte de otros credos cristianos, como es el hecho de declarar oficialmente el 31 de octubre como Día de la Biblia, pretensión que hasta ahora se encuentra en trámite en el Congreso, sin tener aún mayor resultado.

La segunda sentencia en este sentido, la C-224 de 1994, guarda la misma línea o tendencia jurisprudencial que la anterior en su tratamiento, pues se refiere en

profundidad a la moral cristiana como “moral social o general” de la sociedad colombiana. Esta Sentencia, cuyo ponente es el magistrado Jorge Arango Mejía, resuelve la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 153 de 1887, por medio del cual adjetivan la costumbre conforme a la “moral cristiana”, constituyendo Derecho a falta de legislación positiva. El fallo de la Corte declara constitucional la expresión “moral cristiana” como moral general o moral social y deja dividida a la Corporación, puesto que en su recorrido hubo dos salvamentos de voto fuertemente armados; el primero, de los magistrados Eduardo Cifuentes, Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez y el segundo, de Carlos Gaviria Díaz.¹³ La argumentación de la Corte afirma que hay hechos sociales que el legislador debe convertir en ley escrita, pero hay otros que, como en este caso, constituyen la ley misma, para evidenciar que la moral cristiana en Colombia es mayoritaria y que está tan acendrada que no debe caber duda sobre su legitimidad. Para tal evento, la Corte hace una elucubración sobre la moral y el Derecho, sus diferencias y similitudes y determina que el Artículo 13 de la Ley 153 de 1887 es constitucional, porque el término “moral cristiana” corresponde al término “moral general” de la misma norma.

A esta argumentación se le contrapone otra igualmente contundente, que no es nuestra sino de los magistrados derrotados, en cuyo salvamento de voto exponen, de manera opuesta, por qué la “moral cristiana” no es la moral del país ni mucho menos la “moral general”. En el primero de ellos se sostiene que la expresión “conforme a la moral cristiana” es contraria a la Constitución, ya que condiciona la costumbre como fuente de Derecho a una concepción religiosa y la privilegia. Si esto es así, la Corte debía declararla inexecutable. De otro lado, el mismo salvamento de voto predica que la norma que estatuya la costumbre *praeter legem* puede ser fuente de Derecho siempre y cuando sea general y conforme a la “moral cristiana”, pero luego, en la parte resolutive, la Corte entra en contradicción, ya que sostiene que la costumbre no tiene que ser conforme a la “moral cristiana” sino a la “moral social”. Entonces, la Corte vuelve inaplicable dicha expresión, puesto que en tal enunciado la costumbre constituye Derecho a falta de legislación, siempre y cuando sea costumbre, es decir, una tautología inaplicable. Este salvamento de voto aduce que la moralidad religiosa señalada en el Artículo 13 de la Ley 153 de 1887, define una discriminación contra otras formas de moral religiosa diferentes a la cristiana,

¹³ Los salvamentos de voto expuestos por los magistrados vencidos son la demostración palmaria de la división de la Corte, ya no por asuntos técnicos sino por evidentes diferencias ideológicas y religiosas. Estos magistrados se caracterizaron por una posición fuertemente laicista del Estado colombiano, como lo veremos luego, cuando imponen un nuevo criterio que hace virar la posición de la Corte hacia un Estado más laico.

de acuerdo con la Constitución. Tampoco comparten la interpretación de la Sala mediante la cual acogen la “moral cristiana” como moral general porque, siendo lógicamente esta la de todos, excluyen las de otras confesiones religiosas no cristianas a las que se debe dar un tratamiento igualitario, lo que contradice el principio de generalidad. En otras palabras, si hay otras morales, la “moral cristiana” no puede ser la moral general porque, entonces, ¿cuál sería el espacio de las otras morales?

El salvamento de voto del magistrado Carlos Gaviria Díaz argumenta en primer lugar que la costumbre en el fallo constitucional no solo queda comprendida dentro del concepto de ley, sino que además se opone al proceso legislativo mismo, en tanto ejercicio de reflexión encaminado a la creación de la norma. Por otro lado, expone que la Sentencia carece de razonamiento y es refractaria al moderno estilo constitucional y a las herramientas legales que para tal fin existen y que pueden producir efectos más apropiados de la democracia directa como el referendo o plebiscito, que pueden encaminar mejor la moral pública al de la costumbre declarada constitucional por la Corte.

Precisiones sobre el Estado laico colombiano

Con las Sentencias C-088 y C-350 de 1994, la Corte Constitucional avanza en la determinación, por un lado, para enmarcar las relaciones de las confesiones religiosas en la legalidad colombiana y, por otro, la de demarcar su campo de acción como Estado laico. El alcance de las Sentencias sigue siendo dubitativo en algunos asuntos referentes a la Iglesia católica; sin embargo, creemos que morigeró notoriamente la posición conservadora que venía asumiendo en las anteriores sentencias, pues trazó lineamientos de diferencia con esta confesión religiosa que continuarán en esa línea, como ya veremos.

El proyecto de ley estatutaria de confesiones religiosas, expuesto en la Sentencia C-088 de 1994, fue objeto de control previo por parte de la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, según lo manifestó este Alto Tribunal en esa misma Sentencia, cuyo ponente fue el doctor Fabio Morón Díaz. El objeto fundamental era darle la bendición constitucional al proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa, por la cual se desarrollaba el Artículo 19 de la Constitución Política. En esta revisión constitucional la Corte se pronunció sobre la libertad de cultos, la prevalencia de tratados internacionales, el orden público en materia religiosa, los límites a la libertad de las religiones, la personería jurídica de las iglesias religiosas y su autonomía. Es de resaltar que la Corte declaró inconstitucional lo referente

a la franquicia postal de la Iglesia, exenciones tributarias y el término “derecho público eclesiástico”. Este último punto solo fue declarado inexecutable para las confesiones religiosas del proyecto, expuesto de manera genérica en el Artículo 9, pero no para lo expresado en el Artículo 11 del mismo proyecto sobre la Iglesia católica, que lo declaró constitucional por ser parte del Concordato aceptado en la Sentencia C-027 de 1993.

La Sentencia en mención avanza en términos de postulados generales sobre los alcances de las diferentes confesiones religiosas en desarrollo de sus creencias para efectos de organización frente al Estado, reconocimiento de personerías jurídicas y de la ejecución de sus actividades religiosas y derecho y garantía a la honra y dignidad de estas mismas. No obstante, la polémica para nuestro caso es lo relacionado con los dos aspectos ya mencionados. El primero tiene relación con la norma expresa del Artículo 11 del proyecto, referida al reconocimiento que hace el Estado colombiano de personería jurídica de “derecho público eclesiástico” a la Iglesia católica. Es decir, existe un trato diferencial con otras iglesias, ya que un acuerdo firmado entre la Iglesia católica y el Estado colombiano es un tratado de Derecho Público Internacional por el estatuto del Estado del Vaticano, no así cuando ocurre con otra iglesia cuyo estatus deviene de una personería jurídica. En estricto sentido, estas tienen que conformarse con el reconocimiento de personería jurídica de menor cuantía. En la práctica hay una desigualdad en la calidad de su personería, pues las relaciones con la Iglesia católica son tratadas a escala de Estados, mientras para las demás religiones el estatuto es menor porque son tratadas en el estricto término del párrafo final del Artículo 19 constitucional. De plano, esta diferencia ya pone a la Iglesia católica en una situación privilegiada, hecho que viola el precepto mencionado. Pese a esta consideración, creemos que en los demás aspectos hay un avance significativo, pues todo lo que derogó la Sentencia C-027 de 1993 en relación con los privilegios que tenía la Iglesia católica, pondrá a todas las confesiones religiosas en situación de rigurosa igualdad.

Respecto a la Sentencia C-350 de 1994, el avance hacia un Estado eminentemente laico se hace más consistente, habida cuenta de que esta Sentencia hace una ruptura importante frente a sus anteriores pronunciamientos con referencia a la confesión católica, especialmente. Creemos que la C-350 de 1994 se constituye como un hito, pues los postulados allí expuestos dejan entrever un cambio de pronunciamiento significativo. En esta Sentencia se observa una lucha ideológica y política en relación con la Sentencia C-224 de 1994, donde había salido victoriosa la “moral cristiana” como un criterio jurídico a tener en cuenta. Asimismo, logra la separación de las

actividades del Estado, la Nación y el Gobierno, representado por el Presidente cuando se trate de oficios y celebraciones de la Iglesia católica.

Esta Sentencia resuelve una demanda contra la Ley 33 de 1927 que ordena levantar el Templo del Voto Nacional, declarándolo de utilidad pública; también contra la Ley 1 de 1952 que consagraba la República al Sagrado Corazón de Jesús por intermedio del Presidente de la República, quien debía renovarla cada año en un acto que se denominó “Acción de Gracias”. La Corte resuelve declararse inhibida para resolver los Artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1927 y 1, 3 y 4 de la Ley 1 de 1952, porque considera que esos hechos ya fueron cumplidos y que es imposible retrotraer un hecho fáctico que el Estado colombiano cumplió cabalmente de acuerdo con una normatividad vigente. Declaró inexecutable el Artículo 2 de la Ley 1 de 1952, por considerar que atentaba contra la Constitución, sobre todo en lo referente a los Artículos 19 y 188 de la Carta, en el sentido de que el Presidente de la República, como representante de la Nación colombiana, no puede hacer actos oficiales de una religión específica, ya que vulnera los principios de Estado laico y de igualdad de las religiones.

Declaró exequibles los Artículos 3 y 4 de la Ley 33 de 1927 y 5 de la Ley 1 de 1952, aduciendo que la declaración de utilidad pública del edificio del Templo del Voto Nacional en nada afecta los preceptos de Estado laico y que la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús es ratificada como día de descanso, ya que había sido declarada su exequibilidad en sentencia anterior.

Lo más importante de esta Sentencia no fue lo que decidió la Corte, sino los argumentos que trajo a colación para definir varios aspectos de interés general. El primero de ellos fue el estudio que hizo de los Estados históricamente concebidos, donde estableció una tipología que permite ubicar al Estado colombiano tanto en el pasado como en el presente. Para ello, dijo que existían cinco tipos de Estado, así: Estados confesionales sin tolerancia religiosa; Estados confesionales con tolerancia religiosa; Estados confesionales con libertad o tolerancia; Estados laicos con plena libertad y Estados oficialmente ateos.¹⁴ Es importante observar que en este análisis

¹⁴ La Corte considera que los Estados confesionales sin tolerancia religiosa son aquellos donde no solo se establece una religión oficial, sino que además es jurídicamente obligatoria. Respecto a los Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, establece la Corte que, si bien consagra una determinada religión como oficial, no excluye otras creencias o cultos religiosos. Allí distingue por lo menos dos variables: la primera, los casos en donde las diversas religiones son toleradas, sin que exista libertad en la materia. Las segundas, donde la religión oficial va acompañada de libertades religiosas sin discriminación. En tercer lugar existen, para la Corte, Estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada, en donde, si

la Corte definió cuál era el Estado laico y nos ubica dentro de su contexto, con características tales como no tener preferencia por religión alguna y determina la igualdad de las mismas en los términos del Artículo 19 constitucional. Dijo con claridad que eso implica que en el ordenamiento constitucional colombiano hay una separación entre el Estado y las iglesias, porque el Estado es laico. La laicidad del Estado colombiano no implica el desconocimiento de las religiones y, por el contrario, de este se desprende un conjunto de valores y principios de contenido constitucional, entre otros, que el Estado es ontológicamente pluralista y que reconoce a todas las religiones en términos de igualdad. Por lo tanto, no puede consagrar al mismo tiempo una iglesia oficial o darle preeminencia a alguna de ellas. Es por ello que en todos los actos oficiales del Presidente de la República como representante del Estado, de la Nación y del Gobierno, debe tener neutralidad religiosa y no podrá asistir oficialmente a ningún evento o manifestación religiosa, pues vulneraría el principio de igualdad en esa materia.

Especial énfasis debe hacerse en el estudio de tipología ya visto, que permitió ubicar al Estado colombiano como laico y derivarse de allí los valores y principios contenidos en la Constitución. Se infiere que, a pesar de que la Corte sigue sosteniendo su tesis sobre los días religiosos de la confesión católica, desligado de los días de descanso para efectos laborales, se avanza en el sentido de quitarle piso jurídico a los actos religiosos del jefe de Estado y representante de la Nación. Este hecho es significativo, ya que desliga obligaciones religiosas que ahora son consideradas inconvenientes y prohibidas. Tanto será así que el salvamento de voto no se dejó esperar y los magistrados vencidos¹⁵ alegaron en contra de esta posición los siguientes aspectos que no fueron tenidos en cuenta: 1. La consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús ni comporta desconocimiento a la libertad religiosa ni es ofensiva al ordenamiento constitucional, sino que simplemente recoge la tradición histórica y cultural. 2. No hay una violación al pluralismo religioso, pues, en la práctica, estos hechos no vulneran la igualdad constitucional, porque todas

bien no se establece como oficial, el régimen jurídico la acepta como socialmente mayoritaria y le confiere cierta preeminencia. Este fue el caso clásico del Estado colombiano antes de 1991. El cuarto estado, según la Corte, es el laico, que se caracteriza por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, propio de Estados Unidos y Francia e indiscutiblemente también del Estado colombiano a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Por último se encuentran los Estados oficialmente ateos que, según la Corte, son aquellos que hacen del ateísmo una postura oficial y presentan ciertos grados de hostilidad hacia las expresiones o fenómenos religiosos. En algunos hay tolerancia hacia otras religiones, pero oficialmente no hay libertad de cultos.

¹⁵ Es importante señalar que los magistrados José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, haciendo uso del salvamento de voto, dejaron consignados sus puntos de desacuerdo con la Sentencia C-350.

las confesiones están en las mismas posibilidades para reconocer esos eventos. 3. El culto al Sagrado Corazón no conculca el derecho de otras confesiones ni tiene preferencias por la católica y simplemente recoge un acto simbólico no obligatorio del sentimiento religioso del pueblo colombiano. Por último hay un *capitis diminutio* a la religión católica, puesto que se desconoce el espíritu de un pueblo que forma parte del patrimonio espiritual de una Nación.

Como se puede observar, esta Sentencia avanza hacia la separación de las relaciones entre el Estado colombiano y la Iglesia católica, pues deja unos criterios básicos sobre el encuadramiento del Estado laico en Colombia y los preceptos y valores que de este se desprenden. Estos referentes serán seguidos en temas puntuales que permiten expresar los criterios de igualdad de las confesiones religiosas, para trasladar la tendencia conservadora entre la iglesia y el Estado a una de imparcialidad y desprendimiento, como se verá en el siguiente acápite.

Estado laico frente a la igualdad religiosa

En este punto del trabajo abordaremos el tema relacionado con la igualdad de las diferentes religiones ante el Estado colombiano, lo cual fundamenta la existencia de un Estado laico y, por ende, su independencia frente a las distintas religiones, entre ellas la católica. Para tal fin, analizaremos tres sentencias: la T352 de 1997, la C-478 de 1999 y la arquimédica para el presente trabajo, la C-1175 de 2004. En ellas se da cuenta sobre el tema de la igualdad religiosa de las distintas comunidades eclesíásticas o religiosas frente a la normatividad del Estado colombiano, con lo cual se pone en entre dicho la separación que el Estado debe mantener frente a la Iglesia católica y que en las mencionadas Sentencias ha sido necesario reiterar y aclarar la forma en que el Estado debe enfocar y garantizar la igualdad de las religiones en casos particulares.

En este sentido, la T-352 de 1997 tuteló a favor de la Iglesia Cristiana Integral-Casa sobre la Roca la igualdad de los plazos conferidos por la DIAN a la Iglesia católica mediante Decreto 1175 de 1991, en cuanto le eximía del suministro declarativo de ingresos y patrimonio que buscaba información y establecía los movimientos de los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos y gastos y, de esta manera, estudiar tributariamente a la Iglesia católica. Sin embargo, lo anterior sí debía ser suministrado por las otras congregaciones, con lo cual se presentaba una vulneración directa del derecho de igualdad y libertad religiosa a favor de la Iglesia católica. A pesar de que en las actuaciones judiciales de instancia no se amparó la

tutela tras argumentar que no se afectaba derecho fundamental alguno al actor, ya que este procedimiento solo tenía fines informativos, la Corte señaló que, antes de hacer esta afirmación, era necesario estudiar el origen de tal exención y si se justificaba la distribución diferencial en esta obligación o carga frente a otras iglesias diferentes a la católica. Para tal fin, resulta necesario realizar una prueba de igualdad sobre el trato diferencial concreto y mirar si se ajusta a cinco puntos que le permitan superar el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad.¹⁶ Los requisitos que deben verificarse son los siguientes: 1. Que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso. 2. Que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida. 3. Que es indispensable para alcanzar tal propósito. 4. Que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño causado. 5. Que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. En tal sentido, deben cumplirse todos los anteriores puntos frente a una posible afectación; de lo contrario, se compromete el derecho a la igualdad. Según lo analizó la Corte en la Sentencia estudiada, no se tuvieron estas reglas hermenéuticas y argumentativas, con lo cual se estaría afectando el principio de igualdad.

En cuanto a la segunda Sentencia, la C-478 de 1999, observamos que el fallo de la Corte surgió de manera condicionada frente a la norma acusada. En el caso concreto, se analizaba la constitucionalidad de la frase “autoridades eclesiásticas”,¹⁷ la cual giraba en torno a la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio a quienes se encontraran cursando estudios eclesiásticos en establecimientos reconocidos por dichas autoridades y, según el actor, estaba dirigida exclusivamente a los miembros en formación sacerdotal o similar en la Iglesia católica, excluyendo a cualquier otro miembro de otra religión que estuviera en formación espiritual o religiosa parangonable. Esta situación fue descartada por la Corte: ratificó y

¹⁶ Existe numerosa doctrina y jurisprudencia al respecto. Destacamos: “El reconocimiento de los juicios de igualdad debe ser más o menos estricto, según la materia a la cual se apliquen no es una invención de la Corte Constitucional, sino que resulta de la naturaleza misma del control constitucional y de la ponderación entre diferentes valores incorporados en el propio ordenamiento. Por ello la doctrina y la jurisprudencia constitucionales comparadas han reconocido que existen grados o intensidades diferentes del análisis de la racionalidad de un trato diferente. Así frente a las diferenciaciones basadas en categorías históricamente ligadas a prácticas discriminatorias, o donde la Carta consagra cláusulas específicas de igualdad, o que afectan negativamente a minorías, o que restringen derechos fundamentales, se considera que los jueces constitucionales deben aplicar un juicio de igualdad estricto. Conforme a ese “test” de igualdad fuerte, sólo se podrían considerar admisibles aquellas clasificaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado”. Corte Constitucional, Sentencia C-445 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. *Ley 48 de 1993*, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”. (Bogotá: *Diario Oficial* 40.777, 4 de marzo de 1993), Artículo 29.

condicionó el mencionado contenido de la norma, en el sentido de que debía ser extendida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano. De lo anterior observamos que, en este pronunciamiento, la Corte buscaba concordancia con los postulados constitucionales que garantizaran este ejercicio y excepción sin mantener exclusividad hacia la Iglesia católica, como podría interpretarse erróneamente. En este sentido, se garantizaba la libertad religiosa y de cultos y se otorgaba igualdad ante la ley y el Estado. En suma, inferimos que el Estado debe mantener su separación frente a la tradicional dependencia y relación con la Iglesia católica, en la medida en que garantice la libertad religiosa y de cultos, permitía el ejercicio libre de religiones o creencias, la posibilidad de profesarla, manifestarla y difundirla de manera individual o colectiva y reconocía jurídicamente a las iglesias y confesiones religiosas.

En lo expuesto en la Sentencia C-1175 de 2004 encontramos, de igual forma, aspectos relacionados con la igualdad religiosa frente al Estado laico. Es pertinente aclarar que se demandó la constitucionalidad de una norma del Código Nacional de Policía¹⁸ donde se exigía que el Comité de Clasificación de Películas estuviera integrado, entre otros miembros, por un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá. La discusión giró en torno a la preferencia del Estado colombiano por la Iglesia católica, que excluía de esta posibilidad a otras confesiones o iglesias y otorgaba la preeminencia de esta en la toma de decisiones de carácter cultural y general, sin que constitucionalmente se reconociera a la religión católica como oficial en el Estado colombiano. Dentro de sus diferentes fundamentos jurídicos, destacamos tres en cuanto al tema que nos interesa analizar: 1) Se recalca sobre la caracterización del Estado laico y su estipulación con la Constitución de 1991. Lo anterior lleva a inferir una vez más que la separación definitiva entre Estado colombiano e Iglesia católica no es clara en ciertos marcos normativos, como el acusado en el caso concreto. 2) El Estado y la religión católica se han venido explicando desde los preceptos constitucionales en cuanto corresponde a este mantener independencia frente a las iglesias y la norma acusada, para abordar el interrogante de si existe una prerrogativa injustificada a favor de la Iglesia católica, al permitir que se mantengan tal cual los Artículos 152 y 153 del Código Nacional de Policía, con lo que se estaría alterando la igualdad entre las distintas religiones y más concretamente la relación Estado-Iglesia. En este sentido, la Corte consideró que para

¹⁸ Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 1355 de 1970*, "Por el cual se dictan normas sobre policía" (Bogotá: *Diario Oficial* No. 33.139, 4 de septiembre de 1970), Artículo 152. Es de resaltar cuando la Corte declaró en este fallo la inexistencia de la norma, por unidad normativa se extendió al Artículo 153 del mismo Código.

resolver esta situación se hacía necesario analizar criterios encaminados a identificar y garantizar las características de un Estado laico y no un Estado confesional.¹⁹ 3) Prueba guía para garantizar la independencia entre Estado y religiones. Se recoge lo expuesto en la Sentencia C-152 de 2003, en la cual la Corte se pronunció sobre la exequibilidad de la Ley María.²⁰

Criterios para evaluar la separación Estado-Iglesia

Intentaremos sintetizar criterios y pruebas constitucionales encontrados a lo largo de la línea jurisprudencial, que nos permitan alertar sobre posibles injerencias de la Iglesia católica en el Estado colombiano o fallos velados, incluso de la misma Corte Constitucional, donde persistan elementos de la religión católica en la legislación laica, así como para evidenciar “micos” religiosos en procesos legislativos, originados tanto en el Congreso como en el Ejecutivo.

Hemos observado tres fuentes de criterios, pruebas o metodologías que la Corte Constitucional ha aplicado en diferentes ocasiones al tema de la igualdad de las confesiones religiosas ante la ley y el deber aséptico del Estado colombiano, reputado laico en múltiples ocasiones. En primer lugar, nos encontramos con la clasificación que hizo la Corte de los diferentes tipos de Estado, para identificar cuál de ellos corresponde a los preceptos constitucionales del Estado colombiano. Para ello, caracterizó los diferentes tipos de Estado y dijo que el tipo de Estado colombiano actual correspondía al Estado laico y lo define como un Estado:

[...] con plena libertad religiosa, en los cuales existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias, de suerte, que por la propia definición constitucional, no solo no puede existir una religión oficial, sino que, además, el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas [...].²¹

La precisión que hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-350 de 1994 sobre Estado laico nos permite inferir que nadie podrá equivocarse sobre qué significa

¹⁹ Como ya lo mencionamos, la Corte se ha pronunciado sobre la identificación de Colombia como Estado laico. En este sentido, analizado desde la teoría política, los Estados laicos se caracterizan por la existencia de plena libertad religiosa, sin favorecer a religión en particular sino en igualdad de condiciones. Corte Constitucional, Sentencia C-350.

²⁰ Ley María; Ley 755 de 2002.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-350.

que Colombia sea un Estado laico. Este modelo lleva implícitos unos postulados y unas definiciones que se convierten en reglas a la hora de abordar cualquier tema de carácter religioso, puesto que, como ya se dijo, parámetros como: 1) El Estado no tiene religión oficial. 2) Hay igualdad religiosa ante el Estado. 3) El Estado debe ser neutral ante las confesiones religiosas, es decir, no puede favorecer o discriminar a ninguna, se convierten en reglas aplicadas *–stricto sensu–* y en una seguridad jurídica para la invulnerabilidad del Estado laico.

Por otro lado, en la Sentencia T-352 de 1997 aplica, por primera vez en temas religiosos, una prueba de igualdad, la cual es significativa, toda vez que se constituye como la segunda metodología que debe ser utilizada siempre para temas de carácter religioso, ya que el Artículo 19 constitucional prescribe la igualdad de las religiones ante la ley. Dicha prueba había sido mencionada por nosotros cuando se trató la Sentencia ya referida, pero es importante traerla de nuevo a colación porque nos permite adoptarla como argumento imperioso en el análisis de aspectos religiosos. La Corte ha dicho que, para evaluar criterios constitucionales sospechosos y superar un juicio de igualdad y de presunción de inconstitucionalidad, se requiere verificar como requisito de igualdad:

- 1) Que persiga un objetivo constitucional imperioso; 2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; 3) que es indispensable para garantizar el propósito; 4) que el beneficio que se busca obtener es mayor al daño causado; y 5) que el trato diferenciado se ajuste al grado de diferencia que existe entre las personas involucradas.²²

Esta prueba garantiza que, ante cualquier circunstancia que deba establecer un trato diferenciado, este pueda prevalecer si supera todos los criterios mencionados. Por el contrario, si no los supera, hay indefectiblemente una violación al derecho de igualdad del Artículo 19 constitucional.

El tercer mecanismo constitucional que debe ser utilizado para cualquier aspecto de carácter religioso y que fue expuesto en la Sentencia C-152 de 2003, a nuestro criterio, es el de las prohibiciones al Congreso de la República para tomar decisiones cuando tenga implicaciones religiosas. Dichos criterios son los siguientes: 1) Se prohíbe establecer una religión o iglesia oficial. 2) El Estado no podrá identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión. 3) Tampoco podrá adherir a

²² Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes.

actos oficiales o simbólicos, de creencia, religión o iglesia alguna. 4) Se le prohíbe tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa. 5) Se le prohíbe adoptar políticas o desarrollar acciones para promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular.²³ Estos criterios son complementarios a los resultantes de la definición de Estado laico y se convierten en parámetros que permiten cotejar y rechazar cualquier circunstancia involucrada en proyectos legislativos que atente contra los derechos constitucionales y legales de cualquier confesión o iglesia.²⁴

No sobra comentar que la Corte defendió el nombre de la Ley María, adoptando una metodología expuesta para tal fin cuyo contenido puede resumirse así:

1) El subtítulo o el nombre de la ley no puede ser discriminatorio. 2) El nombre o subtítulo de una ley no puede sustituir el número y la descripción general del contenido de la misma. 3) El nombre o subtítulo de la ley tampoco debe carecer absolutamente de relación con el contenido de la misma. 4) Finalmente, el nombre o subtítulo de la ley no debe conceder reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica.²⁵

Vale la pena reiterar que las metodologías expuestas y ya aplicadas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias de la línea analizada, deben ser tenidas en cuenta como argumentos centrales en el estudio y definición de inexequibilidad, inconstitucionalidad o acción de tutela por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, las pruebas, los criterios y las metodologías y cualquier otro que la Corte ingrese a su análisis jurisprudencial pueden quedarse cortos si no se consideran elementos exógenos a estas técnicas jurídicas que pueden dar al traste con las mismas, como los poderes políticos o religiosos que tengan intereses marcados en legitimar hechos, acontecimientos o beneficios particulares. Este es el caso de las contiendas descritas, en las cuales, antes de priorizar la argumentación jurídica,

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ En esta Sentencia se analizó la constitucionalidad del contenido de la mencionada Ley María, que comprendía el tema de la licencia de paternidad en caso de alumbramiento de un hijo, si los dos padres se encontrarán cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El interrogante central frente a este análisis es si el título Ley María vulnera algún precepto constitucional, en particular los principios de pluralismo religioso y separación entre Estado e iglesias, efectuados por el legislador al momento de consagrar la ley. El nombre de dicha ley fue declarado exequible; no obstante, compartimos el criterio del actor de la demanda, quien vea un favorecimiento de la imagen de la virgen María, de la religión católica, cuando el promotor de dicha Ley habla de la "madre eterna". Esta exequibilidad puede convertirse en otra forma subrepticia de ingresar la iconografía del santoral católico a la normatividad del Estado laico, reforzando las ya mencionadas sentencias de exequibilidad del calendario religioso.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-152.

en ocasiones prevalece el sesgo religioso e ideológico. Para esas argucias, ojalá puedan predominar las estrategias ya expuestas, pues, creemos, ayudan a resolver las desigualdades en el campo religioso.

Conclusiones

El estudio de la línea jurisprudencial define algunos aspectos, pero hay otros no resueltos por la Corte Constitucional o que dejan muchas dudas frente a la pregunta planteada. Del mismo modo, debemos aceptar las falencias propias a la hora de estructurar la línea. Es posible que se nos escaparan características que esperamos no sean tan evidentes. Por lo demás, el análisis presentado pretendió mostrar los fallos clave de la Corte frente a su postura sobre tópicos específicos, pero con sus contradicciones, donde afloran todas las cargas valorativas, políticas e ideológicas en tensión, como pudo observarse mediante los salvamentos de voto. No tenemos certeza absoluta, pero seguimos pensando que algunos fallos de la Corte escondieron hábilmente aspectos de la Iglesia católica en el Estado colombiano que siguen pesando en el postulado del Artículo 19 constitucional sobre otras confesiones religiosas.

La línea nos deja entrever algunas subreglas que se han venido manteniendo como saga jurisprudencial. Tenemos que la Corte conserva la decisión de desligar el calendario religioso católico de los días de descanso –esto es, que los días de descanso como el Sagrado Corazón de Jesús y el Corpus Cristi, de origen genuinamente católico, en nada afectan el principio de igualdad religiosa ni la injerencia del Estado– sostenida en las Sentencias 568 de 1993 y 350 de 1994.

La “moral cristiana”, como moral social, fue declarada constitucional por la Corte en los términos del Artículo 13 de la Ley 153 de 1997, lo cual hizo posible emplear dicho término cuando se trate de aplicar la costumbre como fuente de Derecho.

El Presidente de la República, como jefe de Estado, de Gobierno y de la Nación colombiana, no puede asistir a ningún acto oficial de la religión católica o de otra confesión, so pena de violar el principio de igualdad del Artículo 19 constitucional.

Queda prohibido al Congreso de la República legislar en materia religiosa si no tiene en cuenta los siguientes criterios: 1) Se prohíbe establecer una religión o iglesia oficial. 2) El Estado no podrá identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión. 3) Tampoco podrá adherir a actos oficiales o simbólicos, de creencia, religión o iglesia alguna. 4) Se le prohíbe tomar decisiones que tengan una finalidad

religiosa. 5) Se le prohíbe adoptar políticas o desarrollar acciones para promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular.

Para resolver temas religiosos de dudosa interpretación constitucional, deberá aplicarse una prueba de igualdad que permita resolver las diferencias de la mejor manera.

Es válido poner nombre a las leyes, siempre y cuando no comporte discriminaciones o favorecimientos, en especial para resolver materias religiosas. No obstante, cuando haya duda de sus alcances, deberán aplicarse unos criterios para dirimir esos aspectos.

Respecto a aspectos de mayor alcance, como la doctrina constitucional, encontramos que la Corte defendió el Concordato bajo los principios del Derecho Internacional y así seguirá tratándola, es decir, las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado colombiano son de Estado a Estado, mientras las relaciones con las demás iglesias y credos religiosos se someten al reconocimiento de una personería jurídica establecida en el Estatuto de las Religiones, sin desconocer que pueden llegar a ser tratados como la Iglesia católica si cumplen los requisitos del Concordato, aspecto este casi imposible, al menos por ahora.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. *Ley 20 de 1974*, "Por la cual se aprueba el 'Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede' suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973". Bogotá: *Diario Oficial CXI. No. 34234*, 18 de diciembre de 1975.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-027 de 1993*. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-088 de 1994*. M. P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-152 de 2003*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-224 de 1994*. M. P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-350 de 1994*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-445 de 1995*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-478 de 1999*. M. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-568 de 1993*. M. P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-352 de 1994*. M. P. Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-403 de 1992*. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-1175 de 2004*. M. P. Humberto Sierra Porto.
- De Ibarra, Gabriel. *El Concordato de Colombia en algunos puntos principales: estudio histórico*. Bogotá: 1994.

- Díaz Díaz, Fernando. “Estado, Iglesia y desamortización” en *Manual de Historia de Colombia. Tomo III*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1984.
- López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, 2002.
- Vásquez Carrizosa, Alfredo. *El Concordato de Colombia con la Santa Sede*. Bogotá: Autor, 1973.
- Villegas, Jorge. *Enfrentamiento Iglesia-Estado 1819-1887*. Medellín: La Carreta, 1981.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 48 de 1993*, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”. Bogotá: *Diario Oficial No. 40.777*, 4 de marzo de 1993.
- Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 1355 de 1970*, “Por el cual se dictan normas sobre policía”. Bogotá: *Diario Oficial No. 33.139*, 4 de septiembre de 1970.